



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 33

Agosto 10 y 11 de 2016

EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN COMO "ESTÍMULO" DE LA "PENSIÓN VITALICIA" QUE SE RECONOCE A LOS DEPORTISTAS CONSIDERADOS COMO GLORIAS DEL DEPORTE QUE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS, NO CONFIGURA VULNERACIÓN DE UN DERECHO ADQUIRIDO. LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ QUE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER UN DERECHO PUEDEN CAMBIAR, SIEMPRE Y CUANDO LA EXISTENCIA DEL DERECHO PERMANEZCA INDEMNTE. ADEMÁS, REITERÓ QUE DICHO INCENTIVO CARECE DE LA NATURALEZA DE UN DERECHO PENSIONAL PERTENECIENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

I. EXPEDIENTE D-11100 - SENTENCIA C-421/16 (Agosto 10)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1389 DE 2010
(Junio 18)

Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión "pensión vitalicia" para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión "estímulo". Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4º, 7º y 8º del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos formulados en el presente asunto, los incisos segundo y tercero del artículo 5º de la Ley 1389 de 2010, en el entendido de que deberá seguir entregando la pensión a los deportistas a quienes se les haya asignado efectivamente la "pensión vitalicia" como "Glorias del Deporte", o a quienes, antes del 29 de enero de 2003, habían cumplido con los requisitos para ello.

3. Síntesis de la providencia

En este caso, se plantearon dos cargos de inconstitucionalidad: de un lado, se adujo el desconocimiento de los derechos adquiridos en virtud de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, que concedieron y regularon una "pensión vitalicia" para los deportistas reconocidos como glorias del deporte, al haber reemplazado su carácter de pensión por el de un simple estímulo; de otro, la demandante considera que esta transformación vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales, toda vez que generó un retroceso en la protección de los derechos sociales de los deportistas más destacados que no pudieron acceder a una pensión digna. No obstante, el análisis de la Corte se circunscribió al primer cargo, por considerar que la acusación por vulneración del principio de progresividad carecía de certeza, al fundarse en una proposición jurídica que no se deriva del contenido normativo que se impugna.

En esa medida, el problema jurídico que debía dilucidar la Corte consistió en determinar, si el legislador desconoció derechos adquiridos en materia pensional de los deportistas destacados como glorias del deporte, al haber modificado la denominación de "pensión vitalicia" que se le había dado a la prestación especial que se les reconoció en la Ley 181 de 1995, por el de un "estímulo" de carácter económico.

Luego de reiterar la validez constitucional de medidas que incentivan el fomento de la cultura y el deporte, que hacen parte del gasto público social, como el incentivo previsto para deportistas destacados, inicialmente, en el artículo 148 de la Ley 100 de 1993 y después, en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, en desarrollo del artículo 52 de la Carta Política, la Corporación precisó las diferencias entre pensión y un estímulo económico. Lo primero que resaltó, fue que a partir de las reformas introducidas por la Ley 1389 de 2010, no es viable hablar de naturaleza pensional del estímulo conferido a los deportistas destacados como glorias del deporte, puesto que conforme con el ordenamiento jurídico vigente, no tiene ninguno de los elementos estructurales que definen a las prestaciones propias del régimen pensional. Así, en desarrollo de los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 48 C.Po.), el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones: (i) debe garantizarse a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida; (ii) únicamente depende de la acreditación de los requisitos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, los cuales están relacionados con la edad, el tiempo y el monto de las cotizaciones; (iii) en virtud del carácter universal del derecho, no puede ser protegido exclusivamente a determinadas personas, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional y se tornaría por tanto, en un trato discriminatorio; y (iv) los beneficiarios del derecho a la seguridad social en pensión deben ser afiliados directos y sus familiares que vivan bajo su dependencia económica.

Lo primero que se advierte es que, contrario a lo que se establece para una pensión, el incentivo reconocido por el legislador a las personas consideradas como "glorias del deporte", no tiene un método de cotización previa por parte del beneficiario, ni requisitos de tiempo de servicios, ni de monto de cotización, ni edad mínima (aunque requiere ser mayor de 50 años), sino que somete su concesión al nivel socioeconómico del beneficiario, ya que no debe haber realizado cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, al menos de cuatro (4) salarios mínimos. De cambiar esta situación, el beneficiario pierde esta condición en razón de la modificación de su nivel socioeconómico. Esto muestra que en realidad, el incentivo concedido a esos deportistas es "*una subvención económica para un grupo de la población, a partir de un criterio de focalización del gasto público social*", como ya lo determinó el tribunal constitucional en la sentencia C-221 de 2011 y por lo tanto, no pertenece en la actualidad al régimen de seguridad social en pensiones. El propósito de esta subvención, además de fomentar el deporte, es el de proveer condiciones dignas a quienes, a pesar de haberse destacado internacionalmente, no consolidaron los recursos económicos suficientes que les permitan contar con una pensión para su tercera edad. Con esta medida, el Estado busca compensar, aunque sea en una mínima proporción, el invaluable bien que esos deportistas le han generado al país, en el fortalecimiento de la identidad nacional, la construcción de valores y generación de bienestar y cultura ciudadana, a costa de enorme sacrificios y en muchas ocasiones, de graves lesiones y desgaste físico. De esta forma, los logros deportivos del país hacen parte del patrimonio deportivo conformado por aquellos símbolos de la identidad nacional que fortalecen la unidad, fomentan el deporte como un valor de la sociedad y construyen cultura ciudadana.

Para determinar si se consolidaban en el presente caso, derechos pensionales, la Corte examinó la vigencia de las normas que regulan la materia, respecto de la cual encontró que ya en la sentencia C-525 de 2013, pudo establecer que se había presentado una derogación orgánica y tácita del artículo 148 de la Ley 100 de 1993, en virtud de la expedición del artículo 45 de la Ley 181 de 1995, que específicamente regulaba la "pensión vitalicia para las Glorias del Deporte", ampliando la cobertura, los requisitos y regulando cuestiones relacionadas con esta prestación. Posteriormente, este artículo fue derogado de manera tácita por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 (que modificó el art. 13 de la Ley 100 de 1993), al establecer que solo la cotización efectiva de semanas o tiempo de servicio prestado era requisito irremplazable para obtener el reconocimiento de la pensión y prohibió otorgar pensiones que no correspondan a tiempos de servicio efectivamente prestados o cotizados.

Habida cuenta que la "pensión vitalicia" que otorgaba el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 a las glorias del deporte que obtuvieran medallas en campeonatos mundiales oficiales o de los Juegos Olímpicos, con ingresos inferiores a cuatro salarios mínimos legales, contemplaba requisitos distintos a los regulares, desapareció del ordenamiento, toda vez que la Ley 797 de 2003 prohíbe el reemplazo de semanas de cotización por otros requisitos diferentes a cotizaciones o tiempos de servicios efectivamente realizados. Si la Ley 797 fue publicada el 29 de enero de 2003, quiere decir que entre el 18 de enero de 1995 (fecha de publicación de la Ley 181) y el 29 de enero de 2002, tuvo plena vigencia el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, de modo que varios deportistas destacados fueron beneficiados con la "pensión vitalicia" entregada por Coldeportes, y por tanto, se consolidó un derecho en cabeza de los beneficiarios que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

En conclusión, el reemplazo efectuado por el artículo 5º de la Ley 1389 de 2010 del vocablo "pensión vitalicia" por el de "estímulo" en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, no vulnera derechos adquiridos y por tanto, se declaró exequible. No obstante, esta exequibilidad se condicionó a que se siga entregando la "pensión vitalicia" como glorias del deporte, a quienes fueron beneficiarios de la misma o a quienes antes del 29 de enero de 2009, habían cumplido los requisitos legales para ello.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** manifestaron su salvamento de voto parcial. Aunque coincidieron en que en la modificación que se introdujo por la norma demandada, a la denominación como estímulo de la pensión vitalicia que se reconoce a los deportistas destacados, no desconoce derechos adquiridos, se separaron cada uno de algunos de los fundamentos de esta decisión.

De un lado, la magistrada **Calle Correa** consideró que el cargo de inconstitucionalidad formulado por vulneración del principio de progresividad de los derechos sociales cumplía las condiciones para ser analizado de fondo. Observó que, como se indica en la ponencia, este cargo se fundamenta en una extensa exposición de las diferencias entre una pensión y un estímulo, lo que en concepto de la demandante, infringía el principio progresividad, ya que en su concepto hizo desaparecer toda la protección que rodea el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones. A su juicio, los argumentos expuestos en la demanda cumplían con los requisitos de certeza, claridad, suficiencia y pertinencia para valorar, si el cambio en la denominación de esa prestación, implicaba la regresividad de un derecho social reconocido a personas que se destacaron en el desempeño del deporte a nivel mundial. Cosa distinta, es que la demandante tuviera o no razón.

Por su parte, el magistrado **Palacio Palacio**, además de estar de acuerdo con lo anterior, manifestó su discrepancia con los conceptos que se exponen en la sentencia, en relación con el alcance de la garantía de los derechos adquiridos con justo título y conforme a la ley, que en su criterio arrasa con todo lo que ha sido una construcción doctrinal y jurisprudencial a este respecto, que en su sentir se desconoció en la sentencia C-258 de 2013, la cual se cita extensamente en esta providencia. En particular, en esta ocasión, se reafirma algo que quebranta abiertamente los artículos 48 y 58 de la Constitución Política, al reconocer una cláusula abierta de configuración del legislador en materia de regulación de las pensiones, que incluye la afectación del monto de pensiones ya reconocidas y por tanto, derechos consolidados inmodificables por leyes o decisiones judiciales posteriores.

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se apartó de la decisión de exequibilidad condicionada adoptada en la sentencia C-421 de 2016, al considerar que se desconoció el precedente constitucional establecido en la sentencia C-211 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en cuya oportunidad la Corte determinó que la naturaleza jurídica del "estímulo" por ningún motivo podía ser clasificado como una pensión vitalicia, al no requerir para su reconocimiento y pago el cumplimiento de semanas de cotización, afiliación al sistema o edades mínimas pensionales, sino que por su finalidad, se ubica en un gasto social dirigido a los medallistas y representantes del deporte nacional. Ello, además en armonía con el numeral 4º del artículo 136 de la Constitución, el cual prohíbe decretar a favor de personas donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones o *pensiones* que no estén reconocidas en la ley. En concepto del magistrado **Linares Cantillo**, la norma en mención no infringía los preceptos constitucionales de derechos adquiridos en materia pensional y

regresividad invocados en la demanda y por tanto, ha debido ser declarada exequible sin ningún condicionamiento. Sin perjuicio de que la Corte Constitucional aclarara que el estímulo reconocido al deportista es vitalicio, no puede ser suspendido o revocado unilateralmente siempre y cuando se mantengan las condiciones de acceso exigidas en la Ley 1389/10 y su decreto reglamentario.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron sendas aclaraciones de voto sobre distintos aspectos de la motivación de esta sentencia.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL CONGRESO NO INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA QUE VULNERARÍA LA IGUALDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABER INCLUIDO EN LAS DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD, CREE, LAS RESERVAS DE ESTABILIZACIÓN Y SUS RENDIMIENTOS, TODA VEZ QUE SON PARTE DEL PATRIMONIO PROPIO DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y NO DE LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL DE LOS AFILIADOS AL RAIS Y POR TANTO, NO TIENEN LA NATURALEZA DE RECURSOS PARAFISCALES